

# Reglas de jurisdicción pertinentes a la aplicación de la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías en las cortes de Estados Unidos

José Alejandro Abusaid\*

*Con la colaboración de Jimena Cermeño*

La Convención de Viena de 1980<sup>1</sup> ha sido ratificada por Colombia y Estados Unidos y se ha presentado como el instrumento por excelencia para regular las relaciones entre comprador y vendedor en un escenario de compraventa internacional de mercaderías. La Convención se ocupa de regular aspectos sustanciales de la compraventa, como son la formación del contrato y las obligaciones del comprador y del vendedor, de tal manera que proporcione un solo marco de referencia para las partes y se elimine la inconveniencia de mirar la legislación de cada país. Sin embargo, revisando la jurisprudencia colombiana y estadounidense, salta a la vista que Colombia no ha utilizado este instrumento, al menos con respecto de Estados Unidos.

Mucho se ha escrito acerca del contenido de la Convención, las áreas que regula y los principios que la rigen; sin embargo, existe aún hoy un vacío en cuanto a cómo y dónde hacer valer sus disposiciones como un instrumento práctico para dirimir controversias. Desde la perspectiva colombiana, la Convención no puede llegar a ser una herramienta útil, a menos que conozcamos la forma de ponerla en acción en el foro del demandado. Esto, ya que una sentencia proferida en el foro del demandado tiene mucha más opción de lograr el objetivo, que es conseguir que éste cumpla una obligación o pague una prestación. Por eso este

---

\* Abogado de la Universidad del Rosario; profesor de Derecho Internacional Privado.

<sup>1</sup> En adelante, para efectos de fluidez en la lectura de este documento, la Convención de Viena de 1980 se denominará también: Convención de Viena, Convención de Compraventa Internacional o, simplemente, la Convención.

artículo pretende enfocarse en una pregunta muy concreta, cuya respuesta podría ayudar a que la convención se convierta realmente en un instrumento de utilidad. Si la ley aplicable en una compraventa entre una compañía colombiana y una estadounidense es la Convención, ¿cómo podemos buscar su cumplimiento en las cortes de Estados Unidos?

Para llegar a esta respuesta examinamos las formas de acceder a la jurisdicción de las cortes estadounidenses en los ámbitos estatal y federal, enfocándonos en las reglas de jurisdicción pertinentes a un caso de compraventa internacional. En la primera parte examinamos las generalidades de la Convención de Viena de 1980 para comprender la posición de Colombia y de Estados Unidos respecto del instrumento. En la segunda parte estudiamos los parámetros utilizados para determinar jurisdicción sobre la Convención en el ámbito estatal. Finalmente, en la tercera parte, exploramos los criterios utilizados en la mayor parte de los estados federados para otorgar a una de sus cortes la facultad de fallar un caso similar.

## **La Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías o Convención de Viena de 1980**

La Convención de Viena de 1980, también llamada Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías, fue adoptada en Colombia por medio de la Ley 518 de 1999 y declarada constitucional por medio de la sentencia C-529 de 2000. En Estados Unidos, la Convención fue ratificada por la ley federal y entró en vigor el 1 de agosto de 1988. El artículo primero de la Convención establece que ésta tendrá aplicación en uno de dos eventos: cuando se trate de contratos de compraventa internacional de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados firmantes (a menos que expresamente hayan establecido la no aplicación de la Convención) y cuando las normas de conflicto de leyes del derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

En cuanto al tipo de operaciones comerciales cobijadas por la Convención, el artículo segundo establece que serán reguladas las operaciones de compraventa de mercancías. Están expresamente excluidas las mercaderías adquiridas para uso personal, familiar o doméstico, ítems comprados en subastas o por orden judicial, valores mobiliarios, títulos de inversión, dinero, aviones, barcos o electricidad.

La Convención establece reglas para determinar la formación del contrato de compraventa y las obligaciones que surgen entre las partes, por ejemplo: entrega de las mercaderías y documentos, conformidad de las mercancías, derechos y

acciones ante incumplimiento por parte del vendedor, pago del precio, recepción de las mercaderías, acciones por parte del comprador ante el incumplimiento del vendedor, transmisión del riesgo, incumplimiento de contrato, indemnización de daños y perjuicios, deber de conservación de las mercaderías, etc. No es intención de la convención regular lo tocante a los requisitos de validez del contrato.

Anteriormente se dijo que Colombia y Estados Unidos son dos de los países firmantes de la Convención al día de hoy. Es decir, actualmente la Convención cobija los casos en los que se celebra un contrato de compraventa internacional de mercaderías entre una persona natural o jurídica colombiana y una estadounidense en dos escenarios: cuando no se pacta ninguna ley aplicable al negocio o cuando expresamente se prevé la aplicación de la Convención.

Sin embargo, la Convención no regula lo relacionado con la jurisdicción y competencia, asuntos que pertenecen a la ley interna de cada Estado firmante. Por eso resulta pertinente preguntarse: ¿cómo exigir ante una corte estadounidense un derecho emanado de la Convención? Para responder este interrogante es necesario conocer las normas de jurisdicción en Estados Unidos haciendo hincapié en aquellas reglas que se ocupen específicamente de las acciones nacidas de tratados internacionales.

## **Jurisdicción en Estados Unidos**

Para comenzar hay que partir del hecho de que en Estados Unidos hay dos clases de jurisdicción que funcionan de manera paralela. Estas son la jurisdicción estatal y la jurisdicción federal. Las reglas de la jurisdicción federal emanan directamente de la Constitución y tienen desarrollo en la ley federal; mientras que las reglas de jurisdicción estatal emanan de las constituciones estatales (bajo el supuesto de no ser violatorias de la Constitución ni de las leyes federales) y del desarrollo que de ellas haga cada Estado en particular por vía de la ley.

Como se expondrá más adelante, tanto las cortes federales como las estatales pueden tener jurisdicción sobre casos surgidos a partir de la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías. No obstante, la jurisprudencia en el tema es prominentemente federal, probablemente por el hecho de que los criterios de jurisdicción federal en dicha área son más sencillos que los estatales. Por dicha razón, comenzamos con un análisis de las reglas básicas de jurisdicción federal para luego examinar el ámbito estatal.

Con respecto al ámbito estatal, cabe destacar que cada Estado tiene una gran autonomía para regular sus reglas de jurisdicción y competencia. Por este motivo presentamos un análisis enfocado al estado de la Florida, que por tener una legislación representativa puede ilustrarnos la manera como operan dichas reglas en la mayoría de los Estados.

## **Jurisdicción federal**

La Constitución de Estados Unidos establece en su artículo tercero<sup>2</sup> la estructura de las cortes federales, así como sus reglas básicas de jurisdicción y competencia. Es importante anotar que la Constitución de Estados Unidos solamente crea una Corte, que es la Corte Suprema de Justicia. Las demás cortes federales han sido creadas —al igual que sus reglamentos— por el Congreso. Este desarrollo legal determina que desde el punto de vista jerárquico, en la base de la pirámide jurisdiccional, se ubican las *federal district courts* (cortes de distrito federal), seguidas por las *federal courts of appeals* (cortes federales de apelación) y, desde luego, en la cúspide la *U. S. Supreme Court* (Corte Suprema de Estados Unidos).<sup>3</sup>

El artículo tercero<sup>4</sup> constitucional consagra que son de jurisdicción de las cortes federales de distrito, entre otros, aquellos casos que surjan bajo la Constitución, las leyes de Estados Unidos y aquellos tratados internacionales suscritos bajo la autoridad de los dos anteriores. También se extiende la jurisdicción federal a controversias que surjan entre un estado federado (o cualquiera de sus ciudadanos) y un país extranjero (o un ciudadano de dicho país).

---

<sup>2</sup> USCA, Const., art. III § 2.

<sup>3</sup> En la sección que se ocupa de jurisdicción estatal se expone con cierto detalle la jerarquía de cortes estatales y todos los casos de los que pueden conocer, mientras que en la sección de jurisdicción federal se omitió dicho análisis. Esta omisión obedece a que en el ámbito federal la ley establece con claridad que los casos surgidos de tratados internacionales y los casos entre ciudadanos de un Estado confederado y un extranjero serían de jurisdicción originaria de las cortes federales de Distrito. En el ámbito estatal, en cambio, la legislación no habla de estos casos específicos, sino que se hallan subsumidos en criterios más generales. Por esta razón consideramos que en el plano federal no es necesario esbozar el sistema de jerarquía de cortes con los tipos específicos de casos que cada una de ellas tiene dentro de su potestad llevar, mientras que en el plano estatal esta tarea es indispensable.

<sup>4</sup> USCA, Const., art. III § 2. En cuanto a la jurisdicción por virtud de la nacionalidad de las partes, este artículo dispone que las cortes federales tendrán jurisdicción sobre controversias entre dos o más estados federados, entre un estado federado y un ciudadano de otro estado federado, entre ciudadanos de diferentes estados federados, entre ciudadanos del mismo estado federado que reclaman tierras conferidas a ellos por diferentes estados federados y entre un estado federado (o uno de sus ciudadanos) y un país extranjero (o uno de sus ciudadanos).

A partir de este mandato constitucional, la ley federal ha desarrollado dos conceptos fundamentales en el campo de jurisdicción federal: *subject matter jurisdiction* (jurisdicción basada en el asunto tratado) y *diversity jurisdiction* (jurisdicción basada en la ciudadanía de las partes).<sup>5</sup> Es decir, para que una corte federal pueda conocer de un caso nacido en el seno de la Convención, debe cumplirse, por lo menos, uno de estos dos criterios que pasan a explicarse a continuación.

### **Subject matter jurisdiction**

El concepto de *subject matter jurisdiction* fue tomado de la Constitución y desarrollado en el Código Federal,<sup>6</sup> que establece que las cortes federales de distrito tendrán jurisdicción original sobre aquellos casos que surjan bajo la Constitución o leyes federales y aquellos tratados ratificados por virtud de las anteriores. Esto quiere decir que las cortes de distrito federal podrán conocer controversias surgidas a partir de un tratado internacional ratificado por Estados Unidos sin que para ese efecto medien criterios como la nacionalidad de las partes (o la pertenencia de éstas a un estado federado) o la suma dineraria involucrada en la controversia.

La jurisprudencia ha desarrollado varias reglas importantes a partir de las disposiciones constitucional y legal, con respecto al tema del *subject matter jurisdiction*. La Corte Federal de distrito de Columbia<sup>7</sup> manifestó que las cortes federales de distrito tendrán *subject matter jurisdiction* en casos que involucren tratados internacionales sólo si la acción legal ejercida pretende hacer valer un derecho, título, privilegio o inmunidad que beneficia a una persona y que fue creado por un tratado ratificado por Estados Unidos. Por lo general, un particular no puede invocar *subject matter jurisdiction* bajo el criterio de tratados, a menos que el tratado en cuestión prevea la posibilidad de una acción por parte de ese particular.

De igual manera, la acción debe invocar una disputa o controversia directamente relacionada con el efecto o interpretación de un tratado. Esto quiere decir que no habrá *subject matter jurisdiction* en casos en que el efecto o la interpretación de un tratado sean una cuestión incidental en el ejercicio de la acción legal. De esta manera, se garantiza que los accionantes no aleguen de manera tangencial jurisdicción basándose en un tratado internacional sólo para poder acceder a las cortes federales.

---

<sup>5</sup> Las anotaciones en español que siguen a los términos en inglés no son traducciones literales, sino de contexto.

<sup>6</sup> 28 U.S.C.A. § 1331

<sup>7</sup> *Hanoch Tel-Oren v. Libyan Arab Republic*; 517 F.Supp. 542.

### **Subject matter jurisdiction y la Convención de Viena de 1980**

Las cortes federales han aceptado tener *subject matter jurisdiction* sobre casos nacidos bajo la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías, ya que esta es un tratado internacional ratificado por Estados Unidos que puede llegar a crear derechos, títulos, privilegios o inmunidades en cabeza de particulares.

Para comprender cómo se llegó a estas conclusiones vale la pena mencionar las siguientes decisiones: una corte de Distrito Federal del estado de California<sup>8</sup> conoció el siguiente caso. Surgió una disputa a raíz de la compraventa de ciertos componentes electrónicos. El comprador de los componentes demandó ante la Corte Superior del estado de California, y el vendedor interpuso recurso para remover el caso a la Corte Federal<sup>9</sup> del distrito norte de California alegando que ésta tenía jurisdicción por el criterio de *subject matter jurisdiction*. La Corte Federal se pronunció sentando las siguientes bases importantes: si bien es cierto que el Código Federal le otorga jurisdicción a las cortes federales sobre asuntos que surjan con base en tratados ratificados por Estados Unidos, esta jurisdicción sólo podrá invocarse si el tratado es *self executing* (tratado de ejecución automática). La Corte explicó que un tratado es de ejecución automática cuando de manera implícita o explícita le otorga a un particular una acción legal para su cumplimiento.

Ya en 1995, la Corte de apelaciones del segundo circuito de Estados Unidos<sup>10</sup> había reconocido que la Convención de Compraventa Internacional es un tratado clasificado como de ejecución automática basándose en los términos en los que el Congreso de Estados Unidos ratificó el instrumento. Dicha ratificación contenida en un acto legislativo de orden federal<sup>11</sup> describe la Convención como “un instrumento que regula las relaciones sustantivas entre el comprador y el vendedor en un contrato de compraventa”. Aquí la Corte analizó que desde el momento de la ratificación del tratado, el Congreso reconoció que el instrumento fue creado para dotar a compradores y vendedores de las acciones legales necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa internacional.

En 2005, la Corte Federal de Apelaciones del Séptimo Circuito<sup>12</sup> y una corte de distrito federal de Nueva York<sup>13</sup> reafirmaron la posición: la Convención de

---

<sup>8</sup> *Asante technologies, inc., v. pmc-sierra, inc.*; 164 F.Supp.2d 1142.

<sup>9</sup> 28 USCA § 1331 (a).

<sup>10</sup> *Delchi Carrier SpA v. Rotorex Corp.*; 71 F.3d 1024.

<sup>11</sup> 15 U.S.C. App. at 52 (1997).

<sup>12</sup> *Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*; 408 F.3d 894.

<sup>13</sup> *Genpharm Inc. v. Pliva-Lachema a.s.*; 361 F.Supp.2d 49.

Viena de 1980 es un tratado de ejecución automática. En conclusión, queda claro que las cortes federales han aceptado tener jurisdicción sobre casos que involucran a la Convención de Viena de 1980 bajo el criterio de *subject matter jurisdiction*. La Convención ha sido reconocida por las cortes federales como un tratado internacional ratificado por Estados Unidos bajo la autoridad de la Constitución y las leyes, y ha sido reconocida como un instrumento que otorga a los particulares acciones legales cuyo cumplimiento puede ser exigido individualmente.

Ahora bien, sea éste el momento apropiado para anotar que de la jurisprudencia estadounidense que ha decidido temas derivados de la Convención de Compraventa Internacional, la gran mayoría de decisiones han sido promulgadas basándose en el criterio de *subject matter jurisdiction*. A medida que agotemos el tema de jurisdicción en Estados Unidos, nos daremos cuenta de que el criterio de *subject matter jurisdiction* en el ámbito federal es tal vez el más sencillo de satisfacer, ya que todos los elementos están dados. Así, una vez un particular demuestre que tiene una acción válida derivada de la Convención de compraventa internacional, la Corte Federal, por tratarse de un tratado que otorga una acción legal al individuo, asume jurisdicción sin mirar la nacionalidad de las partes ni atender a criterios de cuantía u otros.

### **Diversity jurisdiction**

El concepto de *diversity jurisdiction* fue tomado del artículo III de la Constitución y posteriormente desarrollado en el Código Federal<sup>14</sup> y establece un segundo criterio para otorgar jurisdicción a las cortes federales.<sup>15</sup> La norma establece que las cortes de distrito federal conocerán aquellos asuntos civiles (cualquier asunto de naturaleza no penal) cuya suma en controversia exceda los 75.000 dólares, excluyendo intereses y costas, y que se den (entre otras situaciones) entre ciudadanos de un estado federado y ciudadanos de otro país.

Esto significa que el criterio de *diversity jurisdiction* también ofrece una puerta de acceso a las cortes federales a aquella persona extranjera que ha realizado un contrato de compraventa internacional de mercaderías con un ciudadano de cualquier estado federado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de mínima cuantía

---

<sup>14</sup> 28 USCA § 1332.

<sup>15</sup> Recordemos en este momento que los criterios de *subject matter jurisdiction* y *diversity jurisdiction* no tienen que ser concurrentes.

establecidos por la ley. Veamos ahora cómo la jurisprudencia ha desarrollado el tema en el área específica de la Convención de Viena de 1980.

### **Diversity jurisdiction y la Convención de Viena de 1980**

El concepto de *diversity jurisdiction* también ha permitido que las partes de un contrato regulado por la Convención lleguen hasta las cortes federales. Como se mencionó, una de las posibles vías para obtener *diversity jurisdiction* ante una corte federal es la de una demanda entre ciudadanos de un país extranjero y ciudadanos de un Estado federado. Veamos a continuación cómo la jurisprudencia ha desarrollado este particular.

En 1992, una Corte de Distrito Federal de Nueva York<sup>16</sup> aceptó jurisdicción sobre una demanda surgida de un contrato de compraventa internacional bajo el criterio de *diversity jurisdiction*. En esta oportunidad el demandante era una compañía constituida legalmente (y con lugar de actividades principales) en Italia, y el demandado, una compañía legalmente constituida (y con lugar de actividades principales) en Nueva York. La Corte aceptó que este hecho es base suficiente para que las partes puedan acceder a su jurisdicción.

Una corte de Distrito Federal de la Florida<sup>17</sup> trató el tema de *diversity jurisdiction* en casos que involucran la Convención y proporcionó un valioso resumen del desarrollo jurisprudencial que ha tenido el tema. La parte demandante, en este caso, está compuesta por Impuls I. D. Internacional S. L. (o Impuls-España), una compañía legalmente constituida en España que vende sus productos informáticos en Europa y América Latina; Psiar S. A., compañía constituida bajo las leyes de Argentina, dedicada a la distribución de productos informáticos en Argentina, y, finalmente, Impuls I. D. Systems Inc., compañía constituida bajo las leyes de la Florida y dedicada a la distribución de los productos de Impuls-España en el territorio latinoamericano. La parte demandada es Psion-Teklogix, Inc., una empresa constituida bajo las leyes canadienses que opera como subsidiaria de una empresa constituida bajo las leyes del estado de Kentucky.

Los demandantes alegan que la corte federal tiene jurisdicción sobre el caso basados en el criterio de *diversity jurisdiction*. La Corte analiza que bajo el artículo

---

<sup>16</sup> Filanto, S.p.A., v. Chilewich International Corp., 789 F.Supp. 1229.

<sup>17</sup> Impuls I. D. Internacional S. L., Impuls I. D. Systems Inc., and PSIAR S. A. vs. Psion-Teklogix Inc., 234 F.Supp.2d 1267.



III de la Constitución de Estados Unidos tendrán jurisdicción las cortes federales cuando se susciten controversias entre un estado federado o sus ciudadanos, y un país extranjero o ciudadanos de un país extranjero. La Corte anota que el texto constitucional sólo requiere *minimal diversity* (diversidad mínima). *Minimal diversity* significa que hay *diversity jurisdiction* cuando en la parte demandante y en la parte demandada hay personas<sup>18</sup> de diferentes ciudadanías sin importar que otras contrapartes sean ciudadanas del mismo estado federado o país.<sup>19</sup> Sin embargo, la corte anota que la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha interpretado la Constitución de una manera restrictiva, de tal forma que no ha aplicado el concepto constitucional de *minimal diversity*, sino el denominado *complete diversity* (diversidad completa).

Para ver una ilustración de este concepto analicemos la siguiente decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos.<sup>20</sup> Ésta estableció que no hay *diversity jurisdiction* a menos que todas las partes de un lado de la demanda pertenezcan a estados diferentes a los de todas las partes del otro lado de la demanda. Esta regla tiene sentido en el caso de ciudadanos de diferentes estados federados a cada lado de la demanda o de ciudadanos de un estado federado de un lado y un extranjero del otro. Pero, ¿qué sucede en el caso de ciudadanos de países diferentes a Estados Unidos a cada lado de la demanda?

Una Corte Federal de Apelaciones de Columbia<sup>21</sup> estableció que aunque la Corte Suprema nunca ha abordado el tema de *diversity jurisdiction* en casos de extranjeros a ambos lados de la demanda, las cortes federales nunca han aceptado tener jurisdicción en este tipo de hipótesis. Aquí hay que tener en cuenta el último inciso de la ley federal en materia de *diversity jurisdiction*,<sup>22</sup> el cual establece que para efectos de la jurisdicción federal, un extranjero que ha obtenido la residencia permanente en Estados Unidos y está domiciliado en un estado, será asimilado a un ciudadano de ese estado.

En conclusión, podemos afirmar que el concepto de *diversity jurisdiction* también abre una puerta para que el demandante extranjero acuda a la jurisdicción

---

<sup>18</sup> El criterio se extiende igualmente a personas naturales o jurídicas.

<sup>19</sup> Así, por ejemplo, si en la parte demandante hay un ciudadano colombiano y en la demandada un ciudadano del estado de la Florida, el concepto de *diversity jurisdiction* está presente aunque en la parte demandante y demandada haya ciudadanos del estado de California.

<sup>20</sup> *Strawbridge v. Curtiss*; 3 Cranch 267.

<sup>21</sup> *Saadeh v. Farouki*; 107 F.3d 52.

<sup>22</sup> 28 USC § 1332(a).

federal. Sin embargo, este criterio es más restringido que el anterior, debido a la presencia de dos requisitos fundamentalmente: el requisito de cuantía y el requisito de *complete diversity*.

## Jurisdicción estatal

El sistema de jurisdicción estatal no es un sistema uniforme como lo es el de la jurisdicción federal. Esto se debe a que la Constitución de cada Estado y su respectiva corte suprema tienen una amplia discrecionalidad al momento de establecer el sistema de cortes y las reglas tanto de jurisdicción como de competencia por las que éstas se rigen.

Debido a que las reglas cambian de estado a estado, se hace indispensable enfocar el estudio a una jurisdicción en especial. Sin embargo, cabe aclarar que la mayoría de las jurisdicciones siguen reglas similares y, por lo tanto, el estudio a fondo de una jurisdicción representativa nos proporciona las herramientas para entender el tema en la mayoría de los estados. En este artículo tomamos lo más representativo de las reglas de jurisdicción del Estado de la Florida, ya que es con éste con el que Colombia sostiene el mayor volumen de operaciones comerciales en la actualidad.

El sistema estatal de justicia de la Florida está constituido por una jerarquía de cuatro cortes organizadas de la siguiente manera: *State Supreme Court* (Corte Suprema del Estado), *courts of appeal* (cortes estatales de apelación), *trial courts* (cortes estatales de jurisdicción general) y *small claims courts* (cortes de pequeños reclamos). Para que una corte de la Florida tenga jurisdicción sobre un caso, la ley debe facultarla expresamente para conocer este tipo de controversia (*subject matter jurisdiction*)<sup>23</sup> y, adicionalmente, dicha corte debe tener jurisdicción territorial sobre la persona del demandado (*jurisdiction over the person*).

Por último, es indispensable examinar si las reglas de jurisdicción estatal le otorgan o no al demandante la facultad de instaurar acción legal (*capacity to sue*) en el foro elegido. En esta parte analizamos lo más relevante de cada uno de estos tres criterios para poder comprender cuándo una corte de la Florida está facultada para conocer de una controversia surgida bajo la convención de compraventa internacional.

---

<sup>23</sup> El concepto de *subject matter jurisdiction*, que se maneja en el ámbito estatal es el mismo concepto que se revisó para las cortes federales. Consiste en que la ley le asigna a una Corte determinada la facultad de conocer una controversia atendiendo a su sustancia y no a la condición de las partes que intervienen.

### ***Subject matter jurisdiction* en la Florida**

En primer lugar, están las generalmente llamadas *courts of original jurisdiction* (cortes de jurisdicción original) o *small claims courts* (cortes de pequeños reclamos), que son despachos de jurisdicción limitada. Por lo general, estas cortes conocen asuntos como contravenciones, violaciones de ordenanzas municipales o de condado, procesos de posesión y tenencia de propiedad raíz en los que la cuantía es baja, disolución de sociedad conyugal por mutuo acuerdo y acciones, en general, de baja cuantía cuya jurisdicción no haya sido conferida de manera exclusiva a otras cortes.<sup>24</sup> Aunque nunca una corte de pequeños reclamos ha conocido de una controversia surgida bajo la Convención de Compraventa Internacional, nada en la ley o la jurisprudencia indica que una de estas cortes no pueda conocer de dicho tipo de casos cuando se cumpla con los criterios de cuantía establecidos.

Una razón práctica puede ser que el costo del litigio en Estados Unidos es muy alto, y para un extranjero resulta impráctico mover los engranajes de la justicia por una pretensión que oscile alrededor de los 15.000 dólares. Otra razón puede ser que las cortes de pequeños reclamos han sido tradicionalmente cortes dedicadas a resolver asuntos de orden local y al momento de escoger jurisdicción resulta mucho más atractivo acudir a una Corte Federal que (como ya vimos) entiende de casos surgidos bajo la Convención de Viena sin mirar la cuantía involucrada.

En segundo lugar se encuentran las llamadas *trial courts* (cortes de jurisdicción general).<sup>25</sup> Estos entes tienen jurisdicción sobre asuntos como partición de herencias, delitos en general y asuntos tributarios. Además, la ley les otorga jurisdicción sobre todas aquellas acciones que están fuera de la jurisdicción de las *small claims courts*. Es decir, bajo este criterio entrarían todas aquellas acciones en derecho que no estén específicamente asignadas a las cortes de pequeños reclamos y cuyas pretensiones excedan los 15.000 dólares. Este es el criterio que le da mayor amplitud a la jurisdicción de las cortes de jurisdicción general y es bajo éste que dichos entes podrían conocer<sup>26</sup> de asuntos surgidos bajo la Convención de Compraventa Internacional.

---

<sup>24</sup> En la mayoría de los Estados esta cuantía oscila alrededor de los quince mil dólares, excluyendo costas del proceso, honorarios de abogados e intereses.

<sup>25</sup> La traducción literal sería cortes de juicio o cortes de tribunal, pero la expresión no tiene mucho sentido en nuestra lengua. Hemos decidido denominarlas cortes de jurisdicción general, por ser éstas las que conocen de la mayor cantidad de asuntos.

<sup>26</sup> Hasta el momento las *trial courts* de la Florida no han fallado el primer caso basado en la Convención de Compraventa Internacional.

Aunque la ley de la Florida (al igual a la de los demás Estados) no les confiere directamente a las cortes de jurisdicción general jurisdicción sobre materias derivadas de tratados internacionales, tampoco se les ha prohibido conocer del tema. Tampoco hay indicaciones de que la ley federal haya pretendido que la jurisdicción en materia de tratados internacionales<sup>27</sup> fuera de exclusividad de las cortes federales.

En tercer lugar se encuentran las llamadas cortes de apelación. Estas cortes, por lo general, conocen de algunos asuntos de manera directa<sup>28</sup> y de otros asuntos por vía de apelación de las cortes inferiores. Por vía de apelación conocen aquellas sentencias de cortes inferiores que no pueden apelarse ante la Corte Suprema del Estado. Bajo este criterio se encontrarían las sentencias de las cortes de jurisdicción general que fallaran casos nacidos bajo la Convención de Compraventa Internacional, ya que la Corte Suprema de la Florida (como se detalla en el siguiente párrafo) no está facultada para conocer de ese tipo de apelaciones.

Por último, está la *Florida Supreme Court* (Corte Suprema del Estado de la Florida). Esta Corte revisa decisiones de cortes inferiores, en algunos casos de manera obligatoria y en otros de manera discrecional. De manera obligatoria revisa principalmente sentencias de cortes de jurisdicción general que imponen la pena de muerte, decisiones que invalidan leyes estatales y decisiones que tocan temas de prestación de servicios públicos. De manera discrecional, revisa decisiones que declaran válida o interpretan una ley estatal, decisiones contradictorias provenientes de cortes de apelación o decisiones que las cortes de apelación han certificado como cuestiones de gran importancia para el Estado.

En resumen, podemos apreciar cómo las cortes estatales sí están facultadas para conocer controversias surgidas a raíz de la Convención de Compraventa Internacional. Como se expuso anteriormente, nada en la ley federal indica que sea de jurisdicción exclusiva de las cortes federales conocer de casos surgidos bajo un tratado internacional que confiera acción legal a un extranjero contra una persona natural o jurídica en Estados Unidos. Puede ser, más bien, por las razones prácticas hasta ahora expuestas que las cortes estatales no han fallado controversias basadas en la convención de compraventa internacional.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> En este punto nos referimos sólo a tratados internacionales de carácter comercial que tienen efectos entre particulares. Diferente es el caso de tratados internacionales llamados a tener efecto entre estados.

<sup>28</sup> Generalmente peticiones relacionadas con violaciones del hábeas corpus.

<sup>29</sup> *Vision Systems, Inc. v. EMC Corporation*; *KSTP-FM v. Specialized Communications*; *Promau-layko v. Amtorg Trading*; y *GPL Treatment v. Louisiana-Pacific* fueron los cuatro casos encontrados en

Para poder conocer de un caso surgido bajo la Convención, las cortes estatales deben tener jurisdicción sobre la persona del demandante y deben reconocerle al demandado capacidad para iniciar acción legal en el territorio del Estado. Todo esto, además de cumplir con el requisito de *subject matter jurisdiction* ya visto. Veamos ahora los requisitos de jurisdicción sobre la persona del demandante y de capacidad para demandar en el Estado.

### **Capacidad para demandar (*capacity to sue*)**

El concepto de *subject matter jurisdiction* nos permite saber qué corte (desde el punto de vista jerárquico mas no geográfico) está facultada para conocer de la controversia. Sin embargo, antes de iniciar acción legal frente a una corte estatal es necesario asegurarse de que la corte le reconoce a la persona del demandante la facultad de iniciar acción legal ante su jurisdicción.

Cuando analizamos la jurisdicción federal vimos cómo una persona extranjera puede demandar si cumple con uno de dos requisitos. Demostrar la diversidad de ciudadanía entre la parte demandante y la demandada o demostrar que un tratado internacional ratificado por Estados Unidos le confiere una acción legal. Las jurisdicciones estatales, en cambio, han adoptado requisitos adicionales para que un extranjero<sup>30</sup> pueda iniciar acción legal.

El estado de la Florida ha adoptado una ley<sup>31</sup> que ordena que una compañía extranjera que realice negocios en ese estado no puede iniciar acción legal ante sus cortes, a menos que haya obtenido del Departamento de Estado una autorización para realizar dichos negocios en la jurisdicción. Este tipo de ley se repite en la mayoría de los Estados, y reciben el nombre común de *closed door statutes* (leyes de puertas cerradas), ya que constituyen un mecanismo de control que trata de impedirle a la compañía extranjera el acceso a las cortes locales cuando sus vínculos con el estado no son lo suficientemente fuertes.

Lo más lógico sería pensar que ante la necesidad de iniciar acción legal en la Florida, la compañía extranjera simplemente procediera a obtener el certificado de autorización que emiten las autoridades estatales para posteriormente instaurar la

---

los que cortes estatales han tenido en frente cuestiones derivadas de la Convención. Aunque ninguna corte negó tener jurisdicción sobre este tema, en ningún caso fallaron de fondo debido a vicios del proceso u otras razones.

<sup>30</sup> Entiéndase por extranjero una persona natural o jurídica residente en otro estado federado o en un país extranjero.

<sup>31</sup> FSA § 607.1502.

demanda. Sin embargo, obtener el certificado de autorización tiene implicaciones tributarias profundas que no toda compañía está dispuesta a asumir por el solo privilegio de entablar una demanda. Cuando la compañía extranjera obtiene el certificado de autorización, debe reportar al estado todos aquellos impuestos y tasas que debió haber cancelado desde el momento que comenzó una actividad económica conexas con el Estado.<sup>32</sup> Este puede ser un motivo para que muchas compañías extranjeras desistan de iniciar una acción legal en la Florida.

Es de suma importancia entender lo que significa la expresión *realizar negocios* en la Florida, ya que si la actividad de la compañía extranjera no es la que la norma pretende describir, entonces esta limitación de estar registrado ante el estado no aplicaría y dicha compañía no tendría límite en acceder a la jurisdicción. Pero no es la legislación del Estado la que define *realizar negocios en la Florida*, es la jurisprudencia la que ha desarrollado este criterio. Uno de los casos más representativos fue conocido por una corte federal de apelaciones de la Florida.<sup>33</sup>

En este caso, la Corte de Apelaciones del Primer Distrito de la Florida estableció que una empresa extranjera no conduce negocios en la Florida por el solo hecho de solicitar o colocar órdenes de pedido en dicho estado. Tampoco conduce negocios en la Florida si para la labor descrita contrata un agente que sea residente del estado. Esto indica en principio que una compañía extranjera cuyo único contacto con el estado ha sido el intercambio de órdenes de pedido con la compañía local no está realizando negocios en la Florida para efectos de la ley. De esta manera, la compañía extranjera podría acceder a las cortes sin necesidad de estar registrada para hacer negocios ante el Estado.

En los casos en que la compañía extranjera tiene un agente registrado en el estado, o tiene una oficina o bodega, o aparece en los listados telefónicos del estado, o su página de internet hace pensar al consumidor que la empresa se encuentra establecida en la Florida se considera que la empresa sí está realizando negocios en el Estado para efectos del precepto legal. Es decir, en cualquiera de los casos anteriormente mencionados la empresa no podría iniciar acción legal a menos que estuviera registrada en el Estado.

La jurisprudencia que desarrolla el tema de capacidad para demandar en el estado de la Florida (como en todos los estados) es muy abundante, debido a la

---

<sup>32</sup> FSA § 607.1502(4).

<sup>33</sup> Kar Products, Inc. v. Acker; 217 So.2d 595.

importancia del concepto. Pretender explorar profundamente todos los criterios que se han desarrollado para determinar si una empresa está o no conduciendo negocios sería objeto de un estudio particularizado. Sin embargo, es posible mencionar a manera de conclusión (y para efectos de nuestro artículo) que una empresa extranjera que simplemente solicita o recibe órdenes de pedido en el estado de la Florida no está obligada a registrar sus actividades ante el Departamento de Estado para poder acceder a las cortes locales.

Ahora bien, si la empresa extranjera ocupa bodegas, oficinas u otro tipo de instalaciones en la Florida; paga publicidad por cualquier medio en el estado; aparece en la guía telefónica, u opera por medio de una sucursal, las cortes de la Florida (y muy seguramente las de la gran mayoría de los estados) van a requerir que la compañía esté inscrita ante el Departamento de Estado (con las implicaciones tributarias que ello acarrea) para que pueda interponer una demanda en las cortes locales.

### ***Jurisdiction over the person en la Florida***

Este criterio es utilizado para determinar si desde un punto de vista geográfico una corte estatal de la Florida puede tener jurisdicción sobre la persona del demandado. Es decir, si la persona del demandado tiene suficientes lazos con el estado como para que éste pueda ejercer jurisdicción sobre ella. Una persona natural o jurídica con base en Estados Unidos<sup>34</sup> necesariamente se encuentra sometida a la jurisdicción de por lo menos un estado. La labor del demandante es determinar, según las actividades del demandado, qué jurisdicción estatal podría válidamente requerirlo.

El presente artículo se enfoca en determinar si se puede o no llevar una controversia surgida bajo la Convención a las cortes federales o estatales y qué requisitos debe llenar el demandante para poder presentar la acción. No pretendemos aquí profundizar acerca de las reglas que determinan que estado en particular y qué corte en particular dentro del estado sería competente para conocer de la controversia. Por esta razón en esta parte nos limitamos a hacer mención de algunos criterios<sup>35</sup> presentes en la ley de la Florida (y en la mayoría de Estados) utilizados para determinar si las cortes estatales tienen o no jurisdicción sobre el demandado:

---

<sup>34</sup> Técnicamente entiéndase una persona natural domiciliada, residenciada o naturalizada en cualquiera de los estados federados, o una persona jurídica legalmente constituida bajo las leyes de cualquier estado confederado.

<sup>35</sup> BarBri, Bar review Florida, pp 6 y 7.

- Primero: la persona o un representante legal de la compañía demandada debe estar voluntariamente presente en el estado al momento de ser notificado de la demanda.
- Segundo: la persona demandada debe comparecer voluntariamente una vez se entere de la existencia de un proceso en su contra en el Estado.
- Tercero: la persona debe estar domiciliada en el Estado.
- Cuarto: la compañía demandada debe estar legalmente constituida bajo las leyes del Estado.
- Quinto: aplica a las compañías extranjeras que están sometidas a la jurisdicción del estado si tienen un centro de negocios allí.
- Sexto: somete a la jurisdicción del estado a aquellas personas o compañías que realicen una actividad sustancial dentro del estado.
- Séptimo: llamado *comúnmente long arm statute*, consiste en someter a la jurisdicción del estado a aquellas personas o compañías que directamente o por medio de un agente conduzcan u operen un negocio o tengan una agencia u oficina en el estado; sean responsables por daños a personas o propiedad que se infrinjan desde dentro o desde fuera del estado; sean dueños de propiedad raíz en el estado, entre otras.

En conclusión, se puede decir que la parte accionante en una controversia surgida de un contrato de compraventa internacional debe buscar la jurisdicción del estado con el que el demandado tenga los vínculos más estrechos. El hecho de que el negocio se haya celebrado en un estado no significa que ese es el mejor foro para convocar al demandado. Otros criterios como lugar de constitución legal, lugar de mayor volumen de operaciones o lugar de de operación de sucursales pueden ser criterios orientadores para decidir el lugar donde se inicie la acción legal.

## **Las cortes estatales y la Convención de Compraventa Internacional en la práctica**

Aunque las legislaciones de los Estados no lo mencionan de manera expresa, las jurisprudencia tanto federal como estatal<sup>36</sup> han determinado que las jurisdicciones estatales están autorizadas y tienen el deber de conocer casos que involucren un tratado internacional ratificado por Estados Unidos, si éste tiene el carácter

---

<sup>36</sup> Minnesota Canal & Power Co. v. Pratt, 270 U.S. 181; In re Zaleski's Estate, 292 N.Y. 332; 157 A.L.R. 87 (1944).



de tratado de ejecución automática. Esto significa que la facultad de conocer de casos derivados de tratados internacionales no es exclusiva de las cortes federales y que por lo tanto una persona interesada podría intentar hacer valer sus derechos derivados de un tratado internacional en una corte estatal.

En la práctica, las cortes estatales no han fallado controversias surgidas bajo la Convención. Solamente cuatro demandas han sido presentadas ante cortes estatales<sup>37</sup> que mencionan el tratado pero en ninguna de ellas se ha fallado de fondo con base en este instrumento. Por esta razón, no ha habido pronunciamientos estatales donde se reconozca expresamente jurisdicción sobre controversias surgidas bajo la Convención.

## **Conclusiones generales**

Una persona natural o jurídica colombiana que haya realizado un contrato de compraventa internacional de mercaderías con una persona de Estados Unidos aplicando la Convención (ya sea de manera explícita en el contrato o por haber omitido cláusula de ley aplicable) puede demandar en las cortes federales o en las estatales a su contraparte si se presentare la necesidad.

El sistema de cortes federales reconoce dos bases para obtener jurisdicción, que son relevantes en nuestro artículo. La primera, los casos surgidos bajo un tratado internacional ratificado por Estados Unidos, que sea de ejecución automática y que le esté otorgando al menos a una de las partes una acción legal. La segunda, los casos surgidos entre un extranjero y un ciudadano de un estado federado, sin olvidar que en este punto las cortes exigen *complete diversity*, como ya lo ha reiterado la jurisprudencia. Los casos en los que se analiza la Convención de Viena pueden ser conocidos por las *federal district courts* y apelados ante las *federal courts of appeal*.

La jurisdicción estatal es un sistema diverso en el que cada Estado tiene la facultad de establecer sus propias reglas dentro de un marco constitucional. Por lo general los casos derivados de la Convención de Compraventa Internacional pueden ser llevados a las cortes de jurisdicción general y ser revisados en las cortes de apelación de los estados. Aunque las leyes estatales no hablan específicamente de jurisdicción sobre casos surgidos bajo tratados internacionales, las cortes de jurisdicción general tienen jurisdicción sobre todos aquellos casos que no les sea prohibido conocer. La ley federal en ningún lugar se atribuye jurisdicción exclusiva en el tema, así que los estados pueden también fallar este tipo de demandas.

---

<sup>37</sup> Ver nota de pie de página 28.

## **Bibliografía**

- Álvarez, G. Las características del arbitraje del CIADI, disponible en <http://www.worldbank.org/icsid/document>.
- Anzilotti, D. Cours de droit International, Paris, Panthéon-Assas, 1999.
- Benadava, S. Derecho internacional público. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Cono Sur, 1993.
- Blackaby, N. “El arbitraje según los tratados bilaterales de inversión y tratados de libre comercio en América Latina”, en Revista Internacional de Arbitraje I, Universidad Sergio Arboleda, Comité Colombiano de Arbitraje y Legis, Bogotá, 2004, pp. 17-63.
- Burdeau, G. “Nouvelles perspectives pour l’arbitrage dans le contentieux économique intéressant les Etats”, en Revue de L’arbitrage, 1995.
- Carreau, D. Droit international, Paris, Pedone, 2001.
- y Juillard, P. Droit international économique, Paris, LGDJ, 1998.
- Combacau, J. y Sur, S. Droit international public, Paris, Montchrestien, 1999.
- Eisemann, F. “La double sanction prévue par la Convention de la B.I.R.D. en cas de collusion ou d’ententes similaires entre un arbitre et la partie qui l’a désigné”, en AFDI, 1977.
- Escobar, A. “Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones”, en La solución de controversias en el hemisferio, Bogotá, Cámara de Comercio, 1997, pp. 287-297.
- Gaillard, E. “Chronique des Sentences Arbitrales. Centre International pour le Règlement des Différends Relatives aux Investissements (CIRDI)”, en Journal de Droit International, No. I, 1999, pp. 273-297.
- Leben, C. “La théorie du contrat d’état et l’évolution du droit international des investissements”, en Recueil des cours Académie de Droit International de la Haya, t. 302, 2003, pp. 331-341.
- Lizarazo, L. “Acuerdos bilaterales de promoción y protección a la inversión (APPI)”, en La inversión extranjera en Colombia. Régimen jurídico y análisis económico, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 1997
- López Blanco, H. F. Procedimiento civil parte general, Bogotá, Edupre, 2002.
- Mantilla Rey, R. El estatuto de la nacionalidad colombiana, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1995.
- Mayer, P. Droit international privé, Paris, s. e., 1998.

Menjuq, M. *Droit international et européen des sociétés*, Paris, Montchrestien, 2001.

Paulsson, J. "Arbitration Without Privity", en *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal*, vol. 10, No. 2, 1995, pp. 232-257.

Rambaud, P. *Premiers enseignements des arbitrages du CIRDI*, s. l., AFDI, 1982, pp. 471-491.

Schreuer, C. "Commentary on the ICSID Convention", en *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal*, vol. 11, 1996.

Zapata, A. "Acuerdos bilaterales para la promoción y protección de inversiones internacionales. La experiencia colombiana", en *Colecciones de derecho económico II*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, pp. 125-176.

Zuleta, E. "El CIADI, una opción para reflexionar", en *Revista de Derecho Público*, No. 14, 2002, Universidad de los Andes, pp. 143-164.